



Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el día 15 de octubre del corriente, a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) finalizó el término de traslado del recurso de reposición contra el auto anterior. Para lo que se sirva ordenar, pasa al despacho 21/10/2020.

ANA JUDITH BARRERA SALAMANCA

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Radicación: 2020.00032.00

Demandante (s): Geraldine Tatiana Merentes Ochoa

Demandado (s): Jorge Alberto Moreno González

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandante contra el auto proferido por este Despacho Judicial el día 24 de septiembre de 2020, mediante el cual previo a la admisión de la demanda, se le ordenó prestar caución atendiendo los lineamientos del artículo 590 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

1. La señora Geraldine Tatiana Marentes Ochoa a través de su personero adjetivo, instauró demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor Jorge Alberto Moreno González, con el fin de que se fije cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la niña CYMM, asuma solidariamente gastos de la menor, el suministro de tres mudas de ropa al año, gastos de educación (50%), pago de alimentos causados desde la presentación de la demanda, condena en costas y agencias en derecho.

2. Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl. 11), este Despacho rechazó de plano la demanda por carecer del requisito de procedibilidad cuál es la conciliación y reconoció personería jurídica para actuar al abogado Víctor Manuel González Prieto.

3. Notificado en estado electrónico N°: 19 la mentada providencia, el apoderado judicial de la demandante, presenta recurso de reposición contra la misma, solicitando sea revocada y en su lugar, se proceda a su admisión.

4. Mediante auto de fecha 24 de septiembre del cursante se repone el auto, pero se indica que previa la admisión de la demanda, presente caución atendiendo lo establecido en el art. 590 del C.G.P.

5. Notificado en estado electrónico N°: 21 la mentada providencia, el apoderado judicial de la demandante, presenta recurso de reposición contra la misma, solicitando sea revocada y en su lugar, se proceda a su admisión

Como principales argumentos que sustentan el recurso de reposición, señala, en concreto (i) que la caución que exige el despacho no se debe aplicar en los procesos de alimentos en favor de un menor de edad, la ley de infancia y adolescencia en su artículo 129 establece la



medida cautelar que solicita, (ii) que se le están vulnerando los derechos a la menor con el trámite que se le ha impartido en el proceso, (iii) que en el caso bajo estudio se debe aplicar la norma procedimental del artículo 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso tiene por objeto que se revoque el auto calendado a 10 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de fijación de cuota alimentaria adelantada por la señora Geraldine Tatiana Marentes Ochoa mediante apoderado judicial.

2. Sea lo primero indicar, que la procedencia del recurso de reposición contra el auto aludido, se encuentra consagrado en los artículos 90, 318 y 319 del C.G.P.

3. Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 *ibídem*, indica: *ARTICULO 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

En estos términos, conforme a las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

4. Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante y revisado nuevamente el auto recurrido, se repondrá, y en su lugar, atendiendo las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 391, 397 del C.G.P. y 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006, se procederá a su admisión.

Derivado de lo expuesto, se repondrá la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, de conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído



SEGUNDO: Admitir la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la señora Geraldine Tatiana Merentes Ochoa en favor de su menor hija C.Y.M.M., en contra del señor Jorge Alberto Moreno González.

TERCERO. Imprimase el trámite del proceso verbal sumario, en armonía con las reglas previstas en el artículo 397 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese este auto admisorio al demandado y córrasele traslado por el término de 10 días. Dicha notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Ministerio público (Personero Municipal), para lo de su competencia.

SEXTO. Decretar el embargo y retención provisional de la suma correspondiente a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000,00) mensuales a favor de la menor, suma que deberá ser descontada del salario que devenga el señor JORGE ALBERTO MORENO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N°. 1.055.314.595, en caso de ser parte del Ejército Nacional de Colombia.

SÉPTIMO. Librar la respectiva comunicación a efectos de verificar si el demandado es funcionario de la institución ya indicada, en caso de ser afirmativo, que certifiquen sus ingresos y demás conceptos salariales, auxilios, bonificaciones, y beneficios a que tiene derecho el uniformado y sus hijos, así como comunicar al tesorero o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a fin de que efectúe el descuento mensual decretado y ponga los dineros a disposición de esta dependencia judicial y proceso, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia- Sucursal Sogamoso (Boy.), a nombre de la progenitora de la menor señora Geraldine Tatiana Merentes Ochoa, tal como lo indica el núm. 1° del art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, so pena de responder solidariamente por las cantidades no descontadas.

OCTAVO. Librar comunicación al DAS o quien haga sus veces, en los términos del inc. 6° del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, esto es, la prohibición para salir del país al demandado, hasta tanto garantice su obligación alimentaria.

NOVENO. Decretar el embargo provisional de las prestaciones sociales y demás bonificaciones en el porcentaje correspondiente al 50% del valor consignado a la parte pasiva de esta contienda, a fin de garantizar la obligación alimentaria de la menor C.Y.M.M., conforme lo dispone el núm. 1° del art. 130 ibidem.

DÉCIMO. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su carga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá - Casanare
Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí - Boyacá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL No 25

Auto de fecha: 22 de octubre de 2020
Notificado hoy: 23 de octubre de 2020

Ana Judith Barrera Salamanca
Secretaria